



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador Simplificado inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en contra de la sociedad **DAVIVIENDA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **DAVIVIENDA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, S. A.**, en adelante referida también como "la Aseguradora" o "la Supervisada" indistintamente, con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa de parte de la Aseguradora respecto del presunto incumplimiento relacionado en los Memorándums No. SEG-079/2021 y SG-SS-165/2021, y sus respectivos anexos, de fecha once y siete de octubre de dos mil veintiuno respectivamente, remitidos por la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia, los cuales se detallan de la forma siguiente:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento de la Aseguradora al artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inciso 2° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

El presunto incumplimiento se configura debido a que, según lo informado por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador mediante carta de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Aseguradora no remitió información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al período comprendido de diciembre de dos mil veinte a mayo de dos mil veintiuno, habiendo agregado imagen del sistema de tasas de máximas, a efecto de comprobar tal extremo. En virtud de lo cual, esta Superintendencia giró mediante carta N° SABAO-SEG-18816 de fecha veintiocho de septiembre del presente año, requerimiento a la Aseguradora para que en un plazo que no excediera de 5 días hábiles remitiera al Banco Central de Reserva la información antes relacionada, y explicara los motivos por los cuales no se reportó en tiempo.

Al respecto, la sociedad Davivienda Seguros Comerciales Bolívar, S.A., brindó respuesta por medio de carta de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, explicando que, por motivos de error se omitió enviar el reporte sin operaciones de créditos contratados en el periodo antes señalado; asimismo, detalló el plan de acción tendiente a evitar una futura omisión. En ese mismo sentido, en fecha cuatro de octubre del presente año la Aseguradora remitió carta al Banco Central de Reserva de El Salvador, exponiendo las circunstancias por la



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

que se omitió enviar el informe respectivo, y adjuntó los archivos que contiene el reporte de las tasas máximas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito para el cálculo de las tasas máximas legales correspondientes al periodo de diciembre de dos mil veinte a mayo de dos mil veintiuno, remitiendo además, copia del citado reporte a esta Superintendencia.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SIMPLIFICADO.

1. Visto el contenido de los Memorándums No. SEG-079/2021 y SG-SS-165/2021, y sus respectivos anexos, por medio de auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la sociedad **DAVIVIENDA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **DAVIVIENDA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, S. A.**, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido, y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras que determinara la capacidad económica de la presunta infractora con referencia a los últimos estados financieros auditados del año dos mil veinte; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (fs. 16-20).

2. La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras evacuó el traslado por medio de la Coordinadora de Análisis Financiero en Funciones mediante el Memorándum No. SABAO-AF-032/2021 del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, remitiendo el análisis de capacidad económica de la Aseguradora con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. (fs. 21-26)

3. La Aseguradora hizo uso de su derecho de audiencia y defensa compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador a través de su Apoderado General Judicial, licenciado Oscar Mauricio Sánchez Montiel, por medio de escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, contestando a los señalamientos realizados en el sentido de reconocer expresamente la responsabilidad de su representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; anexando copia certificada de Poder General Judicial y de otra documentación anexa (fs. 27-47).

4. Por medio de auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por agregado a las presentes diligencias el Memorándum No. SABAO-AF-032/2021 del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; el escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

presentado por el abogado Oscar Mauricio Sánchez Montiel, junto con los documentos anexos; así como por contestado en los términos antes expresados respecto del incumplimiento atribuido; se dio por finalizado los trámites y etapas del presente procedimiento administrativo sancionatorio simplificado y se mandó a emitir la resolución final. Dicho auto fue notificado en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 48-49).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. Prueba de cargo.

1. Memorándum N° SEG-079/2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, procedente de la Intendencia de Seguros de esta Superintendencia (fs. 1 y 2).

2. Memorándum N° SG-SS-165/2021, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, procedente del Departamento de Supervisión de Seguros de esta Superintendencia (fs. 3 y 4), y sus respectivos anexos consistentes en:

Anexo 1: Carta No. SABAO-SEG-18816 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, remitida por la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras de la Superintendencia del Sistema Financiero, por medio de la cual se le notificó a la Aseguradora la omisión de envío de información al Banco Central de Reserva, obligación regulada en la Ley Contra la Usura, así como en las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura [NTLCU] (fs. 5).

Anexo 2: Carta de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, remitida por el Presidente del Banco Central de Reserva, por medio de la cual informó al Superintendente del Sistema Financiero del presunto incumplimiento a la obligación de remitir en tiempo límite la información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al primer semestre del presente año, por parte de la Aseguradora, agregando copia de pantalla del Sistema de Tasas Máximas [STM] (fs. 6 y 7).

Anexo 3: Memorándum No. SG-SS-157/2021 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el Departamento de Supervisión de Seguros informó el resultado de la revisión efectuada al presunto incumplimiento informado por el Presidente del Banco Central de Reserva (fs. 8-10).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

Anexo 4: Carta de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, remitida por la Gerente Administrativo y Financiero de la Aseguradora, por medio de la cual brindó respuesta a la Superintendente Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, informando que por un error se omitió enviar el reporte sin operaciones de crédito contratados en el período señalado, presentando un plan de acción y los archivos que contiene la información de las tasas de interés efectivas para el cálculo de las tasas máximas legales correspondiente al período en cuestión (fs. 11-13).

Anexo 5: Carta de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, remitida por la Gerente Administrativo y Financiero de la Aseguradora, por medio de la cual remitió al Banco Central de Reserva el reporte correspondiente a las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito para el cálculo de las tasas máximas legales correspondiente al período de diciembre dos mil veinte a mayo de dos mil veintiuno (fs. 14-15).

B. Prueba incorporada por la Aseguradora.

1. Certificación emitida por la Gerente Administrativo y Financiero de la Aseguradora, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se hace constar que el plan de acción enviado a esta Superintendencia el día uno de octubre del corriente año se ha cumplido íntegramente (fs. 31).
2. Copia de carta de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, enviada por la Gerente Administrativo y Financiero de la Aseguradora, por medio de la cual se remite a la Superintendencia del Sistema Financiero el documento denominado "PR-006/2021-DS Proceso para la preparación y envío de información para la aplicación de lo establecido en la Ley Contra la Usura", en la que consta el referido procedimiento y su correspondiente constancia de recepción (fs. 32-37).
3. Correos electrónicos recibidos por parte de la licenciada Idalia Portillo, miembro del equipo de implementación de la Ley Contra la Usura del Banco Central de Reserva, en los cuales dicha funcionaria confirma que se han realizado los cambios de los contactos principales y los contactos delegados de la Aseguradora. (fs. 38).
4. Constancia de recepción de datos generada por el sistema de esta Superintendencia con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno (fs. 39).



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos de la Aseguradora.

Por medio de escrito de contestación al emplazamiento y ofrecimiento elementos de pruebas, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la sociedad DAVIVIENDA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, S.A., por medio de su apoderado presentó sus argumentos según detalle siguiente:

Sobre la base de lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos reconoce expresamente la responsabilidad sobre los hechos que le son atribuidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se determine si concurren los presupuestos legales para sancionar, en consideración de lo dispuesto en la ley, especialmente de los establecido en el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y artículo 12 de la Ley Contra la Usura.

Destaca el apoderado de la Aseguradora que, su representada desde el inicio de la vigencia de la Ley Contra la Usura ha cumplido con todas las obligaciones que dicho cuerpo normativo y su respectiva norma técnica establecen, que no obstante, como es del conocimiento de esta Superintendencia, alega que aconteció un error y con absoluta ausencia de dolo e intención de causar daño alguno, el informe denominado "Información de las tasas de intereses efectivas y los montos de las operaciones de crédito para el cálculo de las tasas máximas legales", correspondiente al periodo de diciembre dos mil veinte a mayo dos mil veintiuno se envió de forma tardía.

En tal contexto, argumenta que el incumplimiento es estrictamente formal y no debe considerarse absoluto, toda vez que dicho incumplimiento se saneó al remitirse el informe respectivo, así como también, con el plan de acción elaborado por la administración de su representada con la finalidad no solo de reparar el incumplimiento, sino también para evitar una nueva omisión. Continúa manifestando, que en el periodo señalado la Aseguradora no otorgó créditos, lo que a su juicio se traduce en una ausencia de afectación a los consumidores, sin posibles variaciones a los cálculos de las Tasas Máximas Legales que publica el Banco Central de Reserva de acuerdo a las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, asimismo, realizó valoraciones respecto de los elementos del artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente de la gravedad del daño, el efecto disuasivo de la conducta infractora y de la duración de la misma.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

Concluye el Apoderado, acotando que sobre la base de los argumentos señalados, no necesariamente es procedente la imposición de una sanción de carácter económica, puesto que tal incumplimiento formal ya ha sido subsanado y además, se tomaron las medidas necesarias para que tal circunstancia no se repita; por lo que considera, que la imposición de una sanción de naturaleza económica no cumpliría con los fines previstos para las sanciones administrativas, y que bajo el principio de eventualidad procesal, en el caso que se determine la procedencia una sanción económica, sea aplicada de conformidad con el artículo 156 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación con el artículo 12 inciso final de la Ley Contra la Usura, por haber sido reconocido expresamente por su representada.

B. Decisión de esta Superintendencia.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye a la Aseguradora, ya que en el literal a) de la disposición e comento, remite, entre otras, a las disposiciones de las leyes que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulte aplicables, tal es el caso de la Ley Contra la Usura; y además, en su letra b) remite a las disposiciones contenidas en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes, siendo así, las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 Cn., esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, la sociedad DAVIVIENDASEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, es responsable o no del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo y en los incorporados por la presunta infractora, así como en la demás documentación a la que previamente hemos hecho referencia, todo lo cual, consta en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento fue reportado por aviso escrito presentado por el Presidente del Banco Central de Reserva, y posteriormente, evidenciado en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente, como resultado de la revisión contenida en el Memorándum No. SG-SS-157/2021, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Departamento de Supervisión de Seguros de la Superintendencia del Sistema Financiero, en el cual se advirtió el presunto incumplimiento a la Ley Contra la Usura en relación con las obligaciones establecidas en las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

La conducta típica que describe la disposición que se considera infringida establece para su configuración una conducta de omisión, ya que la Aseguradora se encuentra en la obligación legal de reportar al Banco Central de Reserva mediante el Sistema de Tasas Máximas las operaciones de crédito que realicen, y en su defecto, también cuando no hayan realizado operaciones de crédito, lo anterior de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, lo que deberá cumplir en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y de diciembre correspondientemente.

Establecido el presupuesto de hecho, corresponde verificar si la conducta de la Aseguradora se ajusta a las conducta típica de las disposiciones que se consideran infringidas, en tal sentido, a través de la resolución de inicio de las presentes diligencias se le atribuye a la Supervisada no remitió la información para el cálculo de las Tasas Máximas Legales correspondientes al periodo desde diciembre de dos mil veinte a mayo de dos mil veintiuno, durante los cinco días hábiles del mes junio de dos mil veintiuno. Según se verifica en los



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

anexos del informe que sirvió de base para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, según el detalle: Carta N° SABAO-SEG-18816 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 5); Carta de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitida por el Presidente del Banco Central de Reserva y Estado de Procesamiento de Créditos Reportados de la Aseguradora (fs. 6-7); Memorándum N° SG-SS-157/2021 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 8-10); Carta de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Gerente Administrativo y Financiero de la Aseguradora (fs. 11-13); Carta de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno emitida por la Gerente Administrativo y Financiero de la Aseguradora (fs. 14-15).

En su contestación la Aseguradora por medio de su Apoderado reconoce expresamente la responsabilidad de su representada en el incumplimiento que le ha sido atribuido en las presentes diligencias (fs. 27 vuelto), pero afirma que fue producto de un error y con ausencia de dolo e intención de causar perjuicio alguno, además sostiene que se envió de forma tardía, por lo que alega es un incumplimiento estrictamente formal.

El suscrito logra advertir que la aceptación de los hechos por parte de la Aseguradora de haber no haber reportado al Banco Central de Reserva en el plazo legal las operaciones o más específicamente la ausencia de operaciones de crédito en el plazo de diciembre de dos mil veinte a mayo de dos mil veintiuno, es congruente con los demás elementos probatorios tanto de cargo del informe contenido en el Memorándum N° SEG-79/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, específicamente los antes señalados, las cuales constituyen prueba documental fehaciente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 inc. 4° de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, configurando así la conducta de no remitir la información para el cálculo de las Tasa Máximas Legales correspondientes al periodo señalado, dicho incumplimiento se configura debido a que la Aseguradora no realizó el reporte en el plazo legal, sino que habría sido realizado posteriormente, como producto de la instrucción efectuada por la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades del Sistema Financiero, mediante carta N° SABAO-SEG-18816 del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además el juzgador necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo, es decir, que el delito sea comprobado por otros medios más que el de la confesión. En tal sentido, al modular dicha doctrina al derecho administrativo sancionador, concluye



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

firmemente el suscrito que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa y además la participación y por consiguiente responsabilidad de la Aseguradora, conducta infractora que tiene por cometida de manera negligente, por la falta de cuidado que debieron observar al momento de darle estricto cumplimiento a sus obligaciones legales contenidas en la Ley Contra la Usura y en las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, según se desprende de las pruebas y argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, corresponde declarar que tiene responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto de la Aseguradora, se considera que la infracción cometida conlleva una ausencia de connotación jurídica, ya que no se puso en grave peligro el bien jurídico protegido, el cual es los derechos de propiedad y posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas económicas y patrimoniales de las prácticas usureras, el cual posee un interés especial, pero que la omisión de la Aseguradora constituyó materialmente en reportar la falta de otorgamiento de créditos nuevos y la no realización de cambios en las tasas de interés respectiva, lo que se traduce en una falta de consecuencia ulterior o afectaciones materiales.

Ahora bien, con respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, se advierte tal como se mencionó por el Apoderado de la Aseguradora, que realizaron acciones concretas para evitar futuros incumplimientos de obligaciones legales y normativas, específicamente el de su deber de reportar lo pertinente al Banco Central de Reserva en atención de lo dispuesto en la Ley Contra la Usura y su normativa técnica. Asimismo, se verifica que los incumplimientos fueron realizados durante el transcurso del presente año, específicamente los primeros cinco días hábiles del mes de junio de dos mil veintiuno; y finalmente, en cuanto a la reincidencia se ha verificado que, por infracción a lo dispuesto en las normas incumplidas, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado previamente por infracción a la misma norma.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de la sociedad Davivienda Seguros Comerciales Bolívar, S.A., se ha informado que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el patrimonio asciende a la cantidad de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$19,697,400.00), lo cual, consta en el Informe No. SABAO-AF-032/2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, proveniente de la Coordinadora de Análisis Financiero en Funciones de esta Superintendencia (fs. 21 al 26).

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanciones dispuesta en la misma ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse comprobado certeramente la existencia del incumplimiento y la participación de la infractora en el mismo, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a lo dispuesto en la ley, por haberse comprobado las inobservancias conocidas en el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-14/2021 Simplificado

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154, 156 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. *Determinar* que la sociedad **DAVIVIENDA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, S.A.**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 4° de la Ley Contra la Usura, en relación con lo establecido en los artículos 8 inc. 2° y 13 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, y, en consecuencia, *Sancionarla* con **AMONESTACIÓN ESCRITA** por el cometimiento de la infracción;
2. *Hágase del conocimiento* a la infractora que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de la presente resolución no procede interponer recurso alguno, teniéndose en consecuencia por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado
Superintendente del Sistema Financiero

AJ01